



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luengo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)  
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Bilbao sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Bilbao 10 Marzo, 4'30. t.—Guerra 12. 1'57 m.—Ministro Guerra al Presidente del Consejo y al Subsecretario de Guerra:

«En medio de un gentío inmenso que se agolpaba á su paso, ha verificado S. M. el Rey su entrada en esta invicta villa á las tres y media de la tarde, siendo recibido con las más ardientes muestras de cariñoso entusiasmo, y aclamado frenéticamente por el pueblo entero de Bilbao, que, haciendo alarde de su entrañable amor al Soberano, ha engalado el tránsito con muchos y preciosos arcos, y saludó al Rey con no interrumpidos vivas, dándolos también á la paz y al Ejército. S. M. se dirigió á su llegada á la iglesia de Santiago, donde se cantó el *Te Deum*, y después presenció el desfile de las tropas y batallón de auxiliares, sin que en el tiempo que ha durado cesaran un solo momento los vivas y aclamaciones.»

Gobierno de provincia.

El Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha acudido á mi Autoridad, interesando se inserte en este periódico

oficial la circular que se pone á continuación; y siendo de conveniencia suma la adquisición de los datos á que la misma se contrae y que se han de pedir en su día, espero del celo de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, se apresuren á dar cumplimiento á cuanto en dicha circular se les ordena.

Leon 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

**INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en orden circular de 7 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Estando acordado la formación de la Estadística de primera enseñanza correspondiente al quinquenio último de 1870 á 1875, es indispensable encomiende V. á todos los Maestros y Maestras de esa provincia la necesidad de conservar los datos relativos á sus escuelas, con el objeto de facilitarlos cuando y en la forma que se le reclame.»

Encargo por tanto eficazmente á todos los Maestros y Maestras, tanto de las escuelas públicas como de las particulares que hubiere establecidas en la provincia, conserven y tengan ordenados, para cuando se les reclamen, los datos estadísticos correspondientes á sus respectivas escuelas por lo que hace al quinquenio de 1870 á 1875 que se indican en el interrogatorio inserto á continuación, procurando en ellos la mas escrupulosa exactitud, en la inteligencia de que la menor omisión ó descuido en el cumplimiento de este servicio.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de la presente circular á interrogatorio á todos los Maestros de

las escuelas así públicas como particulares que hubiere establecidas dentro del distrito municipal, exigiéndoles firmen la oportuna diligencia de quedar enterados de su contenido y dando cuenta á esta Inspección de haberlo así verificado.

Leon y Marzo 10 de 1876.—El Inspector, José Buceta Fernandez.

*Interrogatorio que se cita.*

- 1.º El local de la escuela. ¿Es propio del Ayuntamiento ó alquilado?
- 2.º Atendida su capacidad y demás condiciones. ¿Puede calificarse de bueno, de regular ó de malo?
- 3.º ¿Está provista la escuela del material y menaje necesario para la enseñanza de todas las asignaturas que su programa comprende?
- 4.º ¿Es bueno, mediano ó malo?
- 5.º ¿Se usan libros uniformes para la enseñanza de cada materia?
- 6.º ¿Qué sistema tiene adoptado para el régimen de la escuela? El individual, el simultáneo, el mútuo ó alguno misto?
- 7.º Título profesional que el Maestro ó Maestra posee.
- 8.º Número de alumnos inscritos en el registro de matrícula durante todo el año de 1875.
- 9.º Id. de los que concurrían á la escuela en fin de Diciembre.
10. Clasificación de estos últimos por su edad; en menores de 6 años; de 6 á 9, y de 9 en adelante.
11. Clasificación de los mismos por el tiempo que durante el año asistieron á la escuela, bajo la siguiente base: menos de 3 meses, de 3 á 6, de 6 á 9 y mas de 9 meses.
12. ¿Es enteramente gratuita la enseñanza, ó pagan los niños pudientes alguna retribución?
13. En este último caso, ¿cuántos la pagan y cuántos están dispensados?
14. ¿Cuál es la cuota media de retribución mensual?
15. ¿A cuánto asciende su importe anual?
16. Clasificación de los alumnos

que en fin de Diciembre concurrían á las escuelas elementales ó incompletas de niños, lo mismo que á las temporeras á que existen ambos sexos, expresándose el número de los que recibían instrucción de las enseñanzas siguientes: Religión y Moral, Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática, Agricultura y enseñanzas de aplicación.

17. Respecto de las escuelas de niñas: clasificación de las mismas, fijándose el número de las que recibieran enseñanza en cada una de las asignaturas siguientes: Religión y Moral, Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática, enseñanzas de aplicación, costura y trabajos de aguja corta, calceta y trabajos de aguja larga, bordados y otras labores.

18. Noticia de si á la escuela concurre algún sordomudo, expresándose, caso afirmativo, si lo es de nacimiento.

19. Noticia de si el Maestro dá la enseñanza nocturna de adultos ó desempeña algun otro cargo retribuido, expresándose en su caso la remuneración que perciba, así por la enseñanza de adultos, como por cualquier otro concepto.

NOTA. En las escuelas á que concurren los dos sexos, las clasificaciones á que se refieren los núms. 8, 9, 10, 11 y 16 han de ser dobles, esto es, han de expresarse con la debida separación los niños y las niñas...

**Diputación provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

**ANUNCIO.**

Debiendo rematarse los acopios de piedra para la reparación del firme, de parte de los kilómetros 29 y 30 de la carretera provincial de Leon á Astorga, que comprenden el puente y pueblo de Orbigo, se señala el día treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana, para su adjudicación en pública subasta, bajo el

tipo de su presupuesto que importa la cantidad de 2,178 pesetas.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Reglamento de Contabilidad provincial, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación.

El presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Obras provinciales para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo á lo que se prescribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 10 de Marzo de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de... enterado del anuncio y condiciones que se exigen para los acopios de piedra para la reparacion del firme, en parte de los kilómetros 29 y 30 de la carretera provincial de Leon á Astorga, se obliga á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo.)  
Fecha y firma del proponente.

Seccion de 5 de Febrero de 1876.

Visto el expediente instruido para acreditar el estado de demencia y pobreza absoluta en que se halla Rodrigo Píero Pérez, vecino de Cozanuencos, se acordó recogerle por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

Teniendo en cuenta que el jóven Agustín Carrera, natural de Santa Marina de Somoza, no reúne condiciones para ser recogido en el Hospicio ni para optar á un socorro, si bien por la circunstancia de ser imbecil y pobre, está en el mismo caso que otros á quienes la Diputacion provincial ha estimado conveniente atenderles, quedó acordado reservar este asunto á la resolucion de la misma.

Habiendo fallecido la muger de Isidoro Bnnavides, vecino de Quintana del Marco, dejándole un niño recién nacido, al que no puede atender por ser un simple jornalero, se acordó recogerle en el Hospicio de Astorga por el tiempo de la lactancia, pasado el cual será devuelto á su padre.

Establecido por la Diputación que los socorros de calamidades solo se concedan cuando el siniestro alcance á todo un pueblo ó á la mayoría de sus

habitantes, en cuyo caso no se hallan Angela de la Fuente y otros vecinos de Lucillo, que solicitan algun auxilio con motivo del incendio de sus casas, quedó acordado no haber lugar á esta pretension.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Enero último en el Hospital de Leon, Manicomio de Valladolid y Asilo de Mendicidad.

No existiendo razones especiales que hagan necesario recoger en un establecimiento á los hijos de Esteban Blas, vecino de Cuevas, Rosa Martínez Carbajo, de Espinosa, y Francisca Havia, que lo es de Leon, quedó acordado no haber lugar á conceder dicha gracia.

Resultando vacante la plaza de escribiente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por renuncia del que la desempeñaba, se acordó anunciarla en el Boletín oficial para que por término de 15 dias presenten sus solicitudes los que se presenten aspirantes, acreditando mientras tanto á quien la desempeña interinamente el haber de 2,50 pesetas diarias.

Dada cuenta de la pretension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, en solicitud de que se modifique el acuerdo de la Comision de 17 de Enero último en lo que se refiere á la reserva del derecho que se deja á los interesados para reclamar contra el municipio, toda vez que no hubo malicia y se partió de una equivocacion, quedó acordado:

1.º Que no teniendo atribuciones la Comision provincial para variar, modificar ó alterar sus acuerdos, no há lugar á lo que se solicita por el Ayuntamiento; y

2.º Que manifestándose por este en su acuerdo que el mozo alistado se hallaba con licencia en el pueblo en 15 de Setiembre pasado, nada más lógico que suponer que al verificarse el 3 de Octubre la declaracion de soldado, que la Corporacion municipal tenia conocimiento de que había desaparecido la excepcion.

Accediendo á lo solicitado por don Tirso del Riego Rebordina, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Soto de la Vega en el ejercicio de 1871 á 1872 y teniendo en consideracion que con motivo de un incendio se destruyeron los recibos y libramiento de la época en que ejerció aquel cargo, se acordó concederle el término de un mes, para que dentro del mismo pueda volver las cuentas que tiene presentadas.

De conformidad con lo informado por el Director del Hospicio de Leon, se concedió al expósito Esteban Blanco la emancipacion que solicita y sin derecho á volver á ingresar en el Establecimiento.

Vista la reclamacion producida por dos individuos de la Junta administrativa de San Cipriano y dos vecinos

del mismo, en queja de que el Presidente de dicha Corporacion arrendó algunos pastos comunes á forasteros que han llevado á pastar sus rebaños:

Resultando que segun manifiesta el Alcalde, la mayoría de la Junta administrativa y Consejo acordó, aunque no se consignó por escrito, arrendar los pastos de la hoja de abajo y el vago, desde la presa á los pontones, á D. Lorenzo y D. Leon Garcia, vecinos de Geras, en el Ayuntamiento de la Paja de Gordon, para atender con su producto á la compostura de una campana:

Resultando que contra esta determinacion acudieron los reclamantes al Ayuntamiento, primero de una manera confidencial, y despues por escrito en 17 de Diciembre, sin que hubiese recaido resolucion alguna:

Vistos los artículos 70, 85, 86, 90 y 91 de la ley municipal y las Reales órdenes de 30 de Enero y 19 de Junio último:

Considerando que las Juntas administrativas son las encargadas de arreglar el modo y forma de aprovechar los bienes y propiedades peculiares del pueblo, atemperándose para este efecto á lo prescripto en las bases que espresa el art. 70 de la ley municipal y demás disposiciones legales; y

Considerando que la Junta de San Cipriano se apartó completamente de las facultades que la ley le confiere al arrendar á sujetos que no son vecinos del pueblo, algunos pastos comunes por estar prohibido terminantemente en Reales órdenes de 30 de Enero y 19 de Junio del año último, quedó acordado declarar nulo y de ningun valor el arriendo de los pastos á personas que no son vecinos del pueblo; pero como quiera que los ganaderos referidos se aprovecharon de ellos, ingresarán el importe de los mismos en proporcion al contrato celebrado en la Depositaria de la Junta para atenciones locales excepcion hecha de la campana.

En el recurso de alzada interpuesto por diferentes vecinos de San Martín, Pobladura, Cesares, Vindangos, Villamanin y otros contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rodiezmo, delegando en las Juntas administrativas el arreglar la forma y modo de hacer los aprovechamientos comunales, por haber estas hecho un repartimiento arbitrario, cargando cantidades excesivas á unos é insignificantes á otros:

Resultando que el Ayuntamiento en 17 de Abril último y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la ley municipal, acordó que la distribucion de los pastos se hiciese por pueblos y en cada uno por vecinos, viudas y menores de ambos sexos por iguales partes atendiendo á que contribuyesen por igual á las fatigas vecinales, puentes, pontones, presas etc., procediendo previamente á la tasacion de los lotes para que los

vecinos que no tuviesen ganados participaran del disfrute como los que los tuvieran entregándoles las cantidades que les correspondan, para lo que las Juntas administrativas abrirían una recaudacion quedando autorizadas para que en los pueblos que hubiese pastos sobrantes, despues de clasificados y valorados, se pudiesen arrendar, á uno ó mas vecinos, ó á otros forasteros:

Resultando que las Juntas administrativas procedieron á hacer el repartimiento de pastos y de las cantidades que habian de satisfacer los vecinos por cada res, clasificándolas en el pueblo de Caserras á razon de 2 reales por cada vaca, 3 cada yegua, 24 maravedises cada oveja y un real 6 maravedises cada jato, nombrando depositarios que recogiesen los fondos que se recaudasen:

Resultando que contra las operaciones practicadas por las Juntas administrativas acudieron en queja al Ayuntamiento los apellados su 5 de Octubre último fundándose en que el repartimiento habia sido arbitrario y los depositarios nombrados personas sin garantía:

Resultando que el Ayuntamiento desestimó la precedente reclamacion teniendo en cuenta las facultades que le concede el art. 70 de la Ley municipal y sus reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª y las que confieren á las Juntas administrativas el art. 85 de la propia Ley, de cuyo acuerdo se interpuso el presente recurso:

Vista la Real orden de 30 de Enero del año último y lo dispuesto en los artículos 85, 86, 90 y 91 de la Ley municipal:

Considerando que tratándose del aprovechamiento y disfrute de los bienes privativos de los pueblos, el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Abril, prescribiendo reglas para verificarlo, usurpa y deja sin efecto las atribuciones que la Ley municipal concede á dichas Juntas para arreglar la administracion de su bienes con entera independencia de la Corporacion municipal, si bien sugatándose á los preceptos consignados en las reglas del art. 70 de la propia Ley:

Considerando que una vez producida reclamacion por varios vecinos contra la conducta de la Junta en el modo de repartir los aprovechamientos, el Ayuntamiento debió limitarse unicamente á ejercer la inspeccion establecida en el art. 90 de la Ley, poniendo en conocimiento de la Superioridad los abusos ó defectos que encontrasen para que se corrigiesen siendo, en su consecuencia, nulo é ineficaz, la resolucion de 22 de Octubre desestimando las quejas y previniendo el cumplimiento del acuerdo de 17 de Abril anterior:

Considerando que no pudiendo aprovecharse los pastos de los pueblos con entera igualdad entre todos los vecinos de los mismos, las Juntas administrativas estaban facultadas conforme á

lo dispuesto en el art. 70 para exigir una cantidad determinada sobre cada lote de terreno, lo que debe ingresar en sus Depositarias para atender con ella, bien á la conservacion de sus montes, ó bien para obras de reconocida utilidad:

Considerando que debiendo sujetarse en sus actos las Juntas á las prescripciones del art. 70 citado, de manera alguna debieron arrendarse á los extraños los pastos cuyo diafante corresponde exclusivamente á los vecinos del pueblo:

Considerando que no teniendo competencia las Juntas y sus vocales con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Enero del año anterior para crear arbitrios ni hacer repartimientos, las cantidades exigidas por este último concepto constituyen una exaccion ilegal:

Quedó acordado:

1.ª La revocacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Rodríguez de 17 de Abril y 22 de Octubre últimos, como dictados fuera del círculo de sus atribuciones:

2.ª La nulidad del repartimiento hecho por la Junta de Casares por ser opuesto á la Real orden de 30 de Enero del año pasado; y

3.ª Que no ha lugar á lo que se indica por los reclamantes respecto á garantías de los Depositarios de las Juntas por ser estas responsables subsidiariamente, si aquellos resultasen insolventes.

Acreditados por Josefá del Palacio, natural de Andúnela, los requisitos de reglamento, y teniendo en consideracion que su marido se halla sirviendo en el Ejército, quedó acordado concederle un sueldo para atender á la lactancia de su hijo, hasta que el padre regrese del servicio ó cumpla el niño los 18 meses de edad.

Siendo los Ayuntamientos de Grajal de Campos, Villahormas, Balboa y Vega de Valcarlos los más atrasados en el pago del contingente provincial, se acordó expedir comision de apremio contra los mismos.

En vista de la reclamacion producida por D. Manuel y D. Clemente Blanco, D. Alvaro Cardero y D. José Juarez Valdeuza, vecinos de San Adrian del Valle, quedó acordado reclamar del Ayuntamiento la copia de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1873-74 con la certificacion de haber sido examinadas y aprobadas por la Junta de asociados, segun preceptúa el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870 previniendo al Alcalde que si los responsables en ellas no las hubieren rondado, les exija la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y sino lo verifican en el plazo de quince dias, proceda contra ellos por la totalidad del presupuesto. Á la vez, deberá remitir informe en pliego del Ayuntamiento respecto á la compensacion que el Estado le haya hecho conforme al Real Decreto de 17 de Abril de 1875 ó Instruccion para

llevarlo á efecto de 18 de Junio del mismo año de las cantidades que le adeudaba procedentes de los intereses devengados y no satisfechos de las inscripciones intransferibles que posee en equivalencia de los bienes de propios vendidos y aplicacion que se les ha dado.

### Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con fecha de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á expedir sus licencias, absoluciones á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.º A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando, hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.º En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.º Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se dé la absoluta.

Art. 5.º Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les folicitarán los fondos suficientes.

Art. 6.º Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Coballos.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años, Valladolid 10 de Marzo de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.,

Hermógenes Elamaniego.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Leon:

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con fecha de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.º Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, para regresar á sus hogares.

Art. 3.º Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Coballos.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años, Valladolid 10 de Marzo de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Elamaniego.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Leon:

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atencion de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ámbos extremos, abreviando al propio tiempo la resolucion de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y

clases de las diferentes armas, é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le faltan dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto lo servirá por él; pero si le falta ménos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ámbos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á ménos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo, y bajo las condiciones que este servirá.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentacion y admision de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de banderas y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirá estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque que tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningún género, antes bien que faciliten estas sustituciones á los que las solicitan con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto antes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valla-

Madrid 10 de Marzo de 1876.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Elamaniego.—Excelentísimo Sr. Brigadier, Gobernador militar de la provincia de Leon.

**Oficinas de Hacienda.**

Administración económica de la provincia de Leon.

**Negociado de Estancadas.**

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 27 de Febrero último, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 10 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general á contratar en subasta pública la adjudicación del papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones que en concepto de inútil existe en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administración económica de Oviedo, en cantidad próximamente de 132 797 kilogramos, con sujeción estricta á las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 15 del actual.

El portador de las condiciones y clases de papel constan detalladas en el referido pliego; cuyo documento, así como las muestras de papel, estarán de manifiesto en esta Dirección general para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta desde la publicación de este anuncio, que deberá tener lugar en la Gaceta de Madrid, en los BOLETINES OFICIALES de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Los que quieran interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones por sí ó por personas con poder bastante en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, sin que puedan ser retirados una vez presentadas, ni admitirse ninguna después de las dos de la tarde; en el concepto de que para que las proposiciones sean admisibles deberán contener todos los requisitos que establece la cláusula 4.ª del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de.... y que reuna todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número...., fecha.... y en el BOLETIN OFICIAL, número...., fecha...., del pliego de condiciones aprobado, y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones existente en las Fábricas de tabaco y en la Administración económica de Oviedo en concepto de inútil, se comprometo á pagar cada 100 kilogramos de dicho artículo bajo las condicio-

nes expresadas, al precio de.... pastas.... céntimos.»

(Fecha y firma del proponente.)

El tipo de las proposiciones no podrá bajar de 15 pesetas los 100 kilogramos de papel de todas clases, que se fija á la alza para este remeto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 11 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

**Ayuntamientos.**

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que los verifiquen, los parará todo perjuicio.

La Pola de Gordon.  
Lago de Carucedo.  
Vegacervera.

**Juzgados.**

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguido Orden Española de Carlos III, Comendador ordinario de lo mismo, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las costas ocasionadas en el expediente de ab-intestato de Antonia Suarez, vecina que fué de Arcahueja, se vende en pública licitación, como de la pertenencia de Bernardo, Leonarda y Cristeta de Robles Suarez, hijos de la finada, los bienes siguientes:

Bienes de la hijuela de Bernardo de Robles.

Pesetas Cs.

- 1.ª La tercera parte de una casa en el casco de Arcahueja, calle de la Iglesia, número 14, tasada en. . . . . 200 25
- 2.ª La cuarta parte de una tierra término de Corvillo, al pradillo, de 3 fanegas, tasada dicha cuarta parte, en. . . . . 100 19
- 3.ª Un huerto en el casco de Arcahueja, cercado de pared, hará un celemin, centenal, tasado en. . . . . 15
- 4.ª Una tierra en dicho término al sitio de la cinceta,

trigal, hace 5 celemines, tasada en. . . . . 15

5.ª Otra en dicho término al fontanon, trigal, hace 2 celemines, tasada en. . . . . 10

6.ª Una tierra y viño en el mismo término y sitio de la lámpara, centenal y en cepas 30 poco más ó ménos, hace media fanega, tasada en. . . . . 7 50

7.ª Otra trigal en el mismo término y sitio de los Santos, de cabida de una hemina, tasada en. . . . . 5

8.ª Un prado abertizo, al citado término, sitio de la pradera, de 2 celemines, tasado en. . . . . 6

**Bienes de Leonarda de Robles.**

9.ª La tercera parte de una casa sita en el casco del pueblo de Arcahueja, calle de la Iglesia, señalada con el número 14, tasada en. . . . . 200 35

10.ª La cuarta parte de una tierra término de Corvillo, al pradillo, trigal, de cabida toda de 3 fanegas, tasada dicha cuarta parte, en. . . . . 100 19

11.ª Un prado abertizo término de Villacete, á la Yega, de 2 heminas, tasado en. . . . . 20

12.ª Otra tierra en dicho término á Placizas, trigal de 2 heminas, tasada en. . . . . 11

13.ª Otra tierra en el mismo término á la costanilla, centenal, cabida de 2 heminas, tasada en. . . . . 10

14.ª Otra en término de Valdeafuente sitio de las cábahas, hace una hemina, trigal, tasada en. . . . . 15

**Bienes de Cristeta de Robles.**

15.ª La tercera parte de una casa en el casco del pueblo de Arcahueja, calle de la Iglesia, señalada con el número 14, tasada dicha tercera parte, en. . . . . 200 25

16.ª Un prado ó soto en término de Corvillo, do llaman la rincónada, de 2 heminas, trigal, tasado en. . . . . 25

17.ª Una tierra término de Arcahueja, á la huelga, trigal, hace 2 heminas, tasada en. . . . . 60 50

18.ª Una tierra y viña centenal en el mismo término, sitio del cidion, moral y viña nueja, hace 3 fanegas y en cepas cuarta y media, tasada en. . . . . 30

19.ª Una tierra huerto en dicho término, centenal, á la seroa hará 3 celemines, tasada en. . . . . 4 50

20.ª Otra tierra término de Valdeafuente, sitio de la placiza, trigal, de 2 heminas, tasada en. . . . . 25

21.ª Otra tierra término

de Arcahueja, á la cruzeta, centenal, hace dos heminas y media, tasada en. . . . . 12

22.ª Otra tierra en el mismo término y sitio de en bajo de la cuesta, trigal, hará 2 celemines, tasada en. . . . . 5

23.ª Un prado en el indicado término al fontanon, hará 2 celemines, tasado en. . . . . 5

24.ª Otro prado término de Villacete, al sitio de la Yega, hace una hemina, tasado en. . . . . 10

TOTAL. . . . . 1.072 65

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó al sitio público de costumbre del pueblo de Arcahueja al día 6 de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, á hacer las posturas que tuvieran por conveniente; admitiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra el importe total de la tasación.

Dado en Leon á 7 de Marzo de 1876.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Sria., Antonio Garcia Ocea.

**Anuncios particulares.**

**MEMORIA TESTAMENTARIA**

**DON FERNANDO DE CASTRO-**

Se vende en la imprenta de este BOLETIN.

**GRAMATICA**

DE LA LENGUA CASTELLANA.

por LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Ultima edicion, corregida y aumentada.

Se venden en la imprenta de este BOLETIN.

**CAFÉ NERVINO MEDICINAL.**

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salútil, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—45

**RETRATO DE S. M. EL REY.**

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para sus escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,65 centímetros largo por 0,45 de ancho.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Manuel Garza é Hijos. Puente de los Nuevos, adm. 14.